

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 2163-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de julio de 2022, Amelia Isabel León Urgilés (en adelante, “**la accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar (en adelante, “**la Sala**”) en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes procesales se sintetizan en los siguientes párrafos.
2. El 22 de febrero de 2022, la accionante presentó una acción de protección en contra de María Brown Pérez, Jhoana Abad y Blanca Palacios Flores, en sus calidades respectivas de ministra, coordinadora zonal 6 y directora del Distrito 03D01 Azogues - Biblián - Déleg del Ministerio de Educación (en adelante, “**el Ministerio**” o “**el MINEDUC**”) debido a la negativa de reubicación de su puesto de trabajo y la afectación de este cambio a su periodo de lactancia². Este proceso fue signado con el número 03283-2022-00172.
3. El 08 de marzo de 2022, la Unidad Judicial Penal de Azogues negó la acción de protección. La accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 29 de junio de 2022, la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Cañar confirmó la sentencia subida en grado. Esta decisión fue notificada el mismo día de su emisión.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas*”.
6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida por la Sala. Por tanto, esta decisión es objeto

¹ El 22 de agosto de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

² Según las sentencias de primera y segunda instancia, la accionante manifiesta que, en enero del 2021, había sido cambiada de su lugar de trabajo habitual de la ciudad de Azogues para la comunidad de Zhudún, ubicada a tres horas de tiempo de viaje desde su domicilio. La accionante indica que está gozando de su licencia de lactancia y, pese a sus pedidos, no obtuvo respuesta favorable por parte del Ministerio.

de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*³ y el artículo 46⁴ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

8. La accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 27 de julio de 2022, y la decisión que concluyó el proceso fue emitida y notificada el 29 de junio de 2022, la cual se ejecutorio al vencer el término para la presentación del recurso de aclaración o ampliación. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. La accionante, como pretensión concreta, solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria presentada, declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), y deje sin efecto la decisión impugnada.

11. Sobre el derecho a la motivación, manifiesta que la sentencia impugnada carece de congruencia, para lo cual cita las sentencias No. 2344-19-EP/20 y 1943-12-EP/19, e indica que las autoridades de la Sala *“no se refirieron a los argumentos centrales planteados por esta defensa en primera y en segunda instancia”*. Alega que la Sala no se pronunció sobre dos puntos: a) la relación laboral bajo un contrato de servicios ocasionales que había durado tres años con siete meses, y b) *“la necesidad de aplicación de los derechos de las mujeres embarazadas, periodo de lactancia y el principio del interés superior del niño (...)”*. Al respecto, manifiesta:

11.1. Sobre el primer punto, cita un extracto de la sentencia, mediante el cual arguye que no habría habido un análisis real de la alegación *“inobservando el estado de gestación de la accionante”* y desnaturalizando la dimensión de la garantía planteada.

³ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁴ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”



- 11.2.** Sobre el segundo punto, señala que la Sala omitió analizar la aplicabilidad del precedente de un caso similar⁵, mediante el cual sí se dio paso a la reubicación de la servidora. Indica que esto no implica que este argumento debía “*ser aceptado, sino al menos analizado en el fallo*”, puesto que era un punto central de sus alegaciones.
- 12.** En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, indica que la Sala inobservó las disposiciones sobre los artículos 43 y 326 de la CRE, así como aquellas relativas a la protección especial para las mujeres embarazadas. Al respecto, señala:
- 12.1.** Existe una prohibición de discriminación de las mujeres embarazadas, contemplada en el artículo 43.1 de la CRE, así como el Estado debe promover ambientes adecuados de trabajo que garanticen su salud, integridad, higiene y bienestar, según el artículo 326 de la CRE. Estas normas debieron ser aplicadas por la Sala.
- 12.2.** Las autoridades judiciales de la Sala “*inaplicaron y generaron una desnaturalización de los contratos ocasionales sobre los derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el contexto laboral público según lo establece la sentencia Nro.- 3-19-JP/20*”. Esto debido a que este tipo de relación laboral, de tipo contractual, prevé un régimen especial para la protección de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. Al respecto concluye que la Sala habría incurrido en una “*deficiencia en la motivación*”, puesto que, pese a señalar que los contratos de servicios ocasionales “*sirven específicamente para satisfacer necesidades institucionales específicas y no permanentes*”, no consideran que el MINEDUC desnaturalizó el contrato ocasional y lo usó en sentido contrario en perjuicio suyo.
- 13.** En cuanto a la relevancia constitucional, manifiesta que la Corte puede “*consolidar su línea jurisprudencial contenida, entre otros fallos en la sentencia N.- 3-19-JP/20, respecto a los derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el contexto laboral público (...)*”.

VI. Admisibilidad

- 14.** La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
- 15.** Una vez revisada la demanda, este Tribunal observa que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC. La demanda efectivamente contiene un argumento claro sobre un derecho constitucional violado. La accionante señala que los jueces constitucionales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar omitieron analizar la protección jurídica que ampara a las madres lactantes y que fue tratada en la sentencia 3-19-JP/20, y su conexidad con el principio del interés superior del niño, aun cuando fue uno de los argumentos centrales de su demanda. Con lo expuesto se cumple el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

⁵ La accionante menciona el caso No. 01283-2020-19195, el cual fue resuelto a favor de la actora Karla Verónica Narváez Muñoz. Ambos procesos tuvieron el mismo juez ponente (Andrés Mogrovejo Abad), pero los demás miembros del Tribunal difieren.



16. Este Tribunal observa, además, que la accionante no agota su argumento en la consideración de lo injusto de la decisión impugnada y tampoco se fundamentan en la falta de aplicación de la ley. La accionante alega que la decisión judicial dejó por fuera la protección especial a los derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el ámbito laboral público, que está reconocida en la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional, lo que podría generar graves vulneraciones a los derechos alegados por la accionante y al desarrollo del lactante. Este argumento es distinto a la inconformidad con la decisión, con la falta o errónea aplicación de la ley, y con la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial. Con lo expuesto se cumple los requisitos previstos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

17. Por otra parte, la presente demanda de acción extraordinaria de protección no se propone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, con lo que la demanda no incurre en la prohibición prevista en el numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC, y, como se vio en el apartado correspondiente a la oportunidad, fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

18. Finalmente, de la narrativa que la accionante realiza en su demanda, esta Sala verifica que el presente caso permitiría solventar una violación grave de derechos, cumpliéndose también el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC; en este sentido, se considera que el fortalecimiento del desarrollo jurisprudencial sobre la conexidad de la protección reforzada a las madres lactantes en el ámbito laboral y con el desarrollo integral de los niños en edad temprana requiere un pronunciamiento por parte de esta Corte Constitucional.

VII. Decisión

19. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 2163-22-EP**, sin que ello constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

20. Con el objetivo de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión está constituido por el suscrito juez constitucional, designado conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciador de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, dispone a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, la cual dictó la sentencia impugnada **dentro del juicio de acción de protección signado con el número 03283-2022-00172, presente un informe de descargo** ante la Corte Constitucional en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto.

21. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz de la ciudad de Quito, ubicado en las calles José Tamayo E10-25 y



Lizardo García, de lunes a viernes, en el horario desde las 8h00 hasta las 16h30. O, en su defecto, en la oficina regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de Octubre, en el Edificio Banco Pichincha, 6to piso.

22. Según lo dispone el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN